



MEMORANDO

7070001 - 553

Sincelejo, 24 de Octubre de 2014

**PARA: GLORIA ALICIA VARGAS Y
EDGAR MAURICIO AYALA AVENDAÑO
GRUPO SOPORTE INFORMATICO**

**DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE**

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados Doctores.

De manera respetuosa solicito a Usted nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar la Resolución No 116 de fecha 11 Septiembre 2014, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación adelantado contra la empresa INCANS S.A.S,

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal.

El aviso deberá ser publicado el día 30 Del mes de Octubre del año 2014, por ser esa la fecha del mismo y fijarse por el término de cinco (5) días hábiles, que según el calendario irían del 30 de Octubre al 06 de Noviembre del presente año.

Agradeciendo su inmensa colaboración y remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NOTIFICACION POR AVISO
(INCISO 2 ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)

A los 30 días del mes de Octubre del año 2014, la Auxiliar Administrativo del Ministerio del Trabajo adscrita a la Dirección Territorial de Sucre, en uso de sus facultades legales, señaladas en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo.

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No. 116 De fecha 11 Septiembre 2014, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación.
Expediente	2014 - 117
Sujeto a Notificar	Señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ Querellante contra la empresa INCANS S.A.S. y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación	Carrera 26 N° 19-50, Piso 2, Barrio 7 de Agosto. Sincelejo – Sucre.
Funcionario Competente	MARY ESTELA ARROYO MEZA
Cargo	Directora Territorial de Sucre.
Recursos:	No procede Recurso alguno.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.

GLADIMITH ARRIETA PEREZ
Auxiliar Administrativo

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCION No.116
(Septiembre 11 de 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

La Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, en uso de la facultad establecida en las Resolución Ministerial 404 del 22 de marzo de 2012, La ley 1437 de 2011 y los artículos 239 y s.s. del C.S.T.y:

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado en este Despacho con el No.000365 del 6 de marzo de 2014, el señor JOSE LUIS GARRIDO RUIZ, en su condición de representante legal de la empresa INCANS, solicitó autorización para despedir a la trabajadora en estado de embarazo SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ, POR HABER incurrido en la causal descrita en el literal a) numeral 10 del artículo 62 del C.S.T.

Para dar trámite a la presente solicitud, se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, LEONARDO SIERRA PALENCIA, quien una vez practicado las pruebas pertinentes, decidió, a través de Resolución No.038 del 31 de marzo de 2014, NO autorizar el despido de la trabajadora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ por no encontrar probada la justa causa.

Dentro del término legal, el representante de la empresa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.038 de 2014, siendo confirmado en todas sus partes la decisión inicial mediante Resolución No. 055 del 14 de mayo de 2014 que desató el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

Procede este Despacho a conocer del recurso de apelación impetrado por la empresa INCANS y con el cual pretende obtener la autorización para despedir a la trabajadora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente alega en su recurso que existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo a la señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ, por el incumplimiento constante, desde hace varios meses, en su jornada laboral, ante lo cual se le ha efectuado varios llamados para que cumpla a cabalidad con sus labores.

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCION No.116
(Septiembre 11 de 2014)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTE MINISTERIO

El fuero de maternidad, constitucional y legal que se ha establecido en favor de las trabajadoras en estado de embarazo, tiene como fin el de asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia; el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

En el presente caso la empresa INCANS, ha cumplido con la obligación de solicitar la autorización al Inspector de Trabajo para proceder a despedir a la trabajadora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ y ha justificado su solicitud alegando una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Con su solicitud la empresa aporta:

- 1) Memorandos de fecha 15, 16 y 17 de octubre de 2013, dirigidos a la señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ.
- 2) Memorando de fecha 19 de diciembre de 2013 dirigido a la señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ.
- 3) Oficio de fecha 4 de marzo de 2014, dirigido a la señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ.
- 4) Acta de descargos de fecha 4 de marzo de 2014.

Con las cuales pretende demostrar que el reiterativo incumplimiento de la trabajadora en su jornada laboral es el motivo para proceder al despido, sumado a esto su falta al trabajo el día 3 de marzo de 2014.

Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCION No.116
(Septiembre 11 de 2014)

Se observa que la empresa no es objetiva cuando señala que la trabajadora ha faltado de manera reiterativa a su turno de trabajo, lo que se denota en los Memorandos de

fechas 15, 16 y 17 de octubre de 2013 y 19 de diciembre de 2013 dirigido a la señora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ, al no manifestarse en ellos qué día faltó la trabajadora o cuál fue el tiempo de su tardanza para llegar a su trabajo.

En el Memorando del 15 de octubre de 2013, se le llama la atención a la trabajadora por un retardo en la hora de llegada; en el memorando del 16 de octubre de 2013, se le recuerda a la trabajadora la obligación de cumplir con su jornada de trabajo; igual con el Memorando del 17 de octubre de 2013; por último, en el memorando del 19 de diciembre de 2013, casi dos meses después, también se le hace un llamado de atención.

La empresa debió manifestar y/o señalar qué día ocurrió el retardo en la hora de entrada y de cuántos minutos fue, al resultar indispensable para determinar si la falta fue leve o grave, así lo señala el reglamento de trabajo que la empresa INCANS ha adoptado para regir las relaciones laborales al interior de su empresa (artículos 53 y 54)

Cuando se alega la causal del literal a, numeral 10 del artículo 62, que contempla: "*La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales*", se debe tener en cuenta que la norma habla de **sistemáticamente**, lo que significa que cuando estas situaciones se presentan esporádicamente, no se pueden entender que sea una justa causa para el despido del trabajador.

También debe existir una inmediatez entre la fecha en que se comete la falta y la fecha en que se despide al trabajador, en este caso, en que se pretende obtener la autorización para despedir a la trabajadora.

En el presente caso, no deberá tenerse en cuenta, ni se tuvo en cuenta en el acta de descargos los llamados de atención que se hicieran en meses anteriores, sino que se imputó como cargos el hecho de que la trabajadora se ausentara de sus funciones en

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

RESOLUCION No.116
(Septiembre 11 de 2014)

todo un día de trabajo, tal como se desprende del acta de descargos, en donde se señala que la trabajadora faltó el día 3 de marzo de 2014.

Al hacer una lectura del acta de descargos se observa que la trabajadora es suspendida por tres (3) días, ya que así lo contempla el reglamento de trabajo por faltarle en la mañana o en la tarde o en el turno correspondiente, pero en ningún caso constituye falta grave para dar por terminado el contrato de trabajo, de allí que no exista una justa causa objetiva para proceder en autorizar a la empresa INCANS para despedir a la trabajadora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ, encontrándose ajustada la decisión del Inspector de Trabajo.

Para decidir tendremos en cuenta que la sala laboral de la corte suprema de Justicia en sentencia de Julio 30 de 1976 manifestó que: "**La sanción debe ser consecuencia inmediata de la falta cometida, o, por lo menos, impuesta con tanta oportunidad que no quede la menor duda que se está sancionando la falta que se imputa y no otra**".

Por lo expuesto este Despacho,

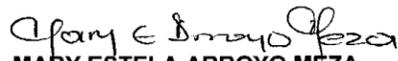
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.038 del 31 de marzo de 2014, a través de la cual no se autorizó a la empresa INCAS S.A.S. identificada con el Nit.823.002.227-1 , para despedir a la trabajadora SHIRLEY PATRICIA BALLESTEROS ORTIZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARY ESTELA ARROYO MEZA
Directora Territorial de Sucre

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

Carrera 17 No.27 – 11 PBX: (5) 2812112 Extensión 4282 Sincelejo, Colombia
dtsucre@mintrabajo.gov.co